



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, - 9 NOV 2000

VISTO: el expediente T.C.P. - S.C. N° 140/98, caratulado "INFUETUR - FALTA DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA - ICP - AGENCIA DE PUBLICIDAD"; y,

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones con original de la Orden de Pago 339/94, extendida a favor de IBARRA COMUNICACIONES PUBLICITARIAS S.R.L., fechada el día 26/04/94 por el importe de PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$.1280,00), en concepto: "CANCELACIÓN PARCIAL POR PUBLICIDAD EN RÍO GALLEGOS", refrendada por el Sr. MUÑOZ y recibida con firma aclarada por el Sr. IBARRA, N° Documento 5.315.328.

Que a fs. 2-50 corre agregado Expediente 24 del Departamento de Mesa General de Entradas y Salidas del Instituto Fueguino de Turismo, iniciado por el Secretario de Política Interna caratulado "CONCURSO DE PRECIOS PROMOCIÓN EN RADIOS Y TELEVISIÓN", por el que tramitara el concurso de precios, adjudicación y ejecución de la contratación para la realización y difusión de avisos de televisión y spots radiales de promoción turística.

Que del proceso de contratación resultó adjudicataria la empresa IBARRA COMUNICACIONES PUBLICITARIAS S.R.L. por la suma de PESOS SEIS MIL CUARENTA (\$ 6.040,00), tal los términos de la Resolución del Instituto Fueguino de Turismo N° 161/93.

Que como consecuencia de las observaciones formales y sustanciales efectuadas por el Revisor de Cuentas en el Informe T.C.P. N° 183/97, las que son compartidas por la Auditora Fiscal actuante mediante similar N° 234/97, la Vocalía de Auditoría emite con fecha 25 de setiembre de 1997 la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 111/97, manteniendo pendiente de aprobación la Orden de pago arriba citada, de acuerdo al detalle de Anexo I.

Que a modo de descargo el entonces Secretario de Política Interna Oscar Domingo TEDOLDI remite a este Tribunal Nota INFUETUR N° 816/97 argumentando sobre la demora en la publicidad y explicitando la correspondencia entre la Orden de Pago

///...2.-

...///2.-

observada y la factura en la que se detalló el servicio, manifestando asimismo que al no cumplir la contratista con los servicios pactados no se había realizado pago alguno distinto al observado.

Que tomando como antecedente un nuevo Informe del Revisor de Cuentas en el que se valora las razones expuestas por el Cr. TEDOLDI, la Auditora emite Informe T.C.P.Nº 127/98, donde sugiere se inicie una investigación especial.

Que la misma se dispone en el Anexo II de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 48/98 V.A., emitida el 5 de junio, la que fue notificada oportunamente tal constancia de fs. 83.

Que en Informe 271/98 del 24 de agosto, la Auditora manifiesta que se pagó al contratista la suma que éste había presupuestado por dos salidas diarias durante dos meses a pesar de haberse constatado una emisión diaria por el término de un mes, recomendando circunscribir el monto del perjuicio fiscal.

Que con fecha 31 de agosto del mismo año se dicta la Resolución Tribunal de Cuentas Nº 99/98 V.A. por la que se comunica a los Sres. FERNANDO JORGE MUÑOZ, OSCAR TEDOLDI y DANIEL LEGUIZAMÓN que son presuntos responsables por el pago en exceso respecto de la documentación respaldatoria adjuntada, otorgándole plazo para la formulación de su defensa.

Que a fs. 96 y 97 obran agregados los descargos de los Sres. LEGUIZAMÓN y TEDOLDI, respectivamente.

Que a fs. 110 y 111 se agregaron Resumen de Cuenta Corriente 1/71/0188/4 al 29/04/94 y Copia de fs. 83 del Libro Banco, de los cuales se extrae la contabilización del pago por PESOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA a IBARRA COMUNICACIONES.

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 42º de la Ley 50 el Vocal de Auditoría formula la Acusación contra los arriba citados "*...por haber autorizado y efectuado el pago en exceso, sin mediar la debida contraprestación a la firma IBARRA COMUNICACIONES PUBLICITARIAS S.R.L. por el monto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960).*

Que con fecha 7 de junio de 1999 la Vocalía Legal emitió la Resolución T.C.P. Nº 89/99 iniciando Juicio Administrativo de Responsabilidad contra los Sres. DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN, OSCAR DOMINGO TEDOLDI y FERNANDO JORGE

///...3.-

...///3.-

MUÑOZ de conformidad a la Acusación formulada.

Que notificados de este acto administrativo, los acusados LEGUIZAMÓN Y TEDOLDI articularon en escrito de defensa la excepción de prescripción de la acción resarcitoria, la que fuera declarada de previo y especial pronunciamiento por esta Vocalía.

Que mediante Resolución N° 07/00 V.L., fechada el día 4 de febrero de 2000, luego de la tramitación de la citada defensa, se resolvió desestimar la excepción de prescripción.

Que, habiendo quedado firme el acto precitado, se procedió a diligenciar la prueba ofrecida por las partes, consistente en la absolución de posiciones de los tres acusados.

Que posteriormente se otorgó plazo para la presentación de alegatos, instancia procedimental que cumplieron los acusados TEDOLDI y LEGUIZAMÓN y la Vocalía de Acusación.

Que corresponde, en consecuencia, proceder a dictar resolución definitiva sobre la responsabilidad de los cuentadantes acusados.

RESULTANDO:

1.- DE LA ACUSACIÓN:

En el acápite OBJETO del escrito de acusación, se sindicó a los Sres. TEDOLDI, MUÑOZ y LEGUIZAMÓN como responsables por el monto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960) al haber autorizado y efectuado el pago en exceso sin mediar la debida contraprestación a la firma I.C.P., sin coleccionar la documentación que demuestre la recepción del servicio abonado, previamente a su cancelación, por no haber efectuado los controles pertinentes ni las acciones tendientes a reclamar los montos debidamente erogados de la factura detallada en el exordio.

Manifiesta que no se comprende por qué se abonó la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 1.280) por una sola salida diaria durante 20 días, tal la certificación de horarios de LU85 TV Canal 9 de Río Gallegos, cuando lo pactado eran dos salidas diarias de 20 segundos cada uno por la mitad de dicha suma, duda que continúa a pesar de la explicación del cuentadante.

Funda esta responsabilidad en la negligencia de los funcionarios porque

///...4.-

...///4.-

efectuaron el pago sin requerir la documentación, una vez tenida no proceder al control y, además no haber propulsado las medidas tendientes a la ejecución total del contrato o a la restitución de lo pagado sin la efectiva contraprestación por parte del contratista.

Así el Sr. MUÑOZ suscribió la orden de pago en cuestión sin tomar los recaudos necesarios, mientras los Sres. TEDOLDI y LEGUIZAMÓN les cabe la responsabilidad de no haber puesto el deber de cuidado y control para detectar el error en la cancelación ni haber realizados las gestiones tendiente a la restitución.

2.- DE LA DEFENSA:

En la contestación del traslado conferido los Sres. LEGUIZAMÓN y TEDOLDI solicitan el rechazo de la acusación oponiendo la prescripción de la acción de responsabilidad, tal los términos del artículo 75° de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Argumentan que el plazo de tres años establecido por esta norma se encuentra cumplido, ya que se trata de una orden de pago fechada el día 26/04/94 y el acto administrativo que dispone la iniciación del juicio de responsabilidad fue emitida el día 07/06/99.

Y, además, que el citado artículo debe interpretarse conjuntamente con el artículo 48° del mismo plexo, no habiéndose determinado a la fecha de presentación, responsabilidades concretas.

3.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Habiéndole impreso el trámite de previo y especial pronunciamiento y posteriormente a la contestación del traslado y diligenciadas medidas para mejor proveer, este Tribunal resolvió su desestimación mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 07/00 V.L., del 4 de febrero del 2000.

Dicho acto, habiendo sido notificado tal constancias de fs. 179/181 ha quedado firme al no haber existido actividad administrativa ni judicial, tal conocimiento de los suscriptos, para discutir su validez.

4.- DE LA PRUEBA:

Sólo fue ofrecida por la Acusación, proveyéndose la solicitada, en mérito a

///...5.-

...///5.-

lo cual se produjeron las absoluciones de posiciones de los acusados, tal constancias obrantes a fs. 201, 202 y 210. Procederemos a valorar las deposiciones al resolver las cuestiones de responsabilidad en el acápite CONCLUSIONES.

5.- DE LOS ALEGATOS:

La Acusación, luego de realizar suscita síntesis de los actuados, entiende que los acusados no han incorporado ningún elemento de convicción que permita desvirtuar los hechos que se les imputan, siendo ella la única que ofreciera prueba con ese fin.

Encuadra la conducta de los acusados en las prescripciones de los artículos 43° y 46°, ante el actuar negligente de los mismos en el cumplimiento de sus funciones, lo que vino a producir el perjuicio de PESOS NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960), solicitando se efectúe cargo por ese monto.

La Defensa de los Sres. LEGUIZAMÓN y TEDOLDI argumenta que las únicas piezas probatorias agregadas son el expediente del trámite y las absoluciones de posiciones.

Reitera que la acción se encuentra prescrita, argumentando nuevamente sobre tal hipótesis.

6.- CONCLUSIONES:

De conformidad a lo relatado, este Tribunal debe determinar A) si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal, B) si ellos les son achacables a los acusados, y C) si existe alguna causal eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal:

La documental ya referida arriba y que corre agregada a fs. 1, 110 y 111, da cuenta fehaciente del pago en exceso: La orden de pago, suscripta por el Sr. MUÑOZ consigna un monto a pagar que no se ajusta a la prestación efectivamente constatada de la contratista, certificación obrante a fs. 50 y la presupuestación que ésta efectuara en el

///...6.-

...///6.-

concurso de precios.

Es decir, las pruebas documentales que dieran origen a las investigaciones preliminares, no han sido desvirtuadas en mérito a probanzas de hechos distintos, sino que han sido aún ratificadas por los propios acusados.

En este sentido, debemos tener por probados los dichos de la acusación en cuanto se produjo un pago sin causa. No hubo contraprestación alguna por la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA, monto que, con los intereses de aplicación, viene a constituir el monto del perjuicio fiscal constatado.

B) Si ellos son achacables a los acusados

Sin discusión por parte de los acusados, ha quedado establecida fehacientemente la conexión entre la conducta concurrente de los acusados y el perjuicio fiscal determinado.

En atención a la observancia del principio de defensa y atento el status y participación de cada acusado en los hechos demostrados, se analizará la situación de cada uno de ellos por separado:

B.1.- DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN:

El acusado, al momento de los hechos, ocupaba el cargo de Presidente del INFUETUR, siendo por ello una de las firmas autorizadas para la emisión del cheque de pago. En la absolución de posiciones que consta a fs. 201, y ante el cuestionamiento sobre los recaudos que tomara para conocer la efectiva prestación del servicio contratado y las acciones tendientes a repetir lo pagado en exceso, se excusa en la estructura orgánica vigente al momento de los hechos y con funciones específicas sobre ese particular.

La existencia de estos estamentos no viene a excluir la responsabilidad que le cabe atento el deber subyacente de control que investía a su función.

Así corresponde imputar al acusado un actuar culposo y negligente. En primer lugar, el resultado que causó el daño es imputable al funcionario a título de culpa "*cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas*". En el segundo, se configura la negligencia al decir de Jorge MOSSET ITURRASPE, "*Responsabilidad por daños*", Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, "*La negligencia consiste en una conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinada conducta solicitada*,"

///...7.-

...///7.-

atenta y sagaz. Obra con negligencia quien no toma las debidas precauciones."

Atendiendo al cargo que el acusado revestía al momento de los hechos, el tiempo de gestión y su calidad de empleado público, no podemos menos que afirmar que le correspondía realizar una actividad mínima de control en la documental a su firma, más aún cuando la misma tenía por objeto la libración de un pago con dineros públicos. En este sentido, las normas vigentes forman una red coercitiva que impone a los sujetos el deber genérico de su observancia. Asimismo, estas condiciones arriba reseñadas no permiten dispensar la falta de instrucciones efectivas para lograr la restitución de lo dado en más. Así no puede justificarse la falta de actuaciones escritas sobre el particular y, lo que resulta más lesivo del actuar esperable de un funcionario de su rango, la verificación del cumplimiento de las funciones específicas que sus subordinados debían cumplir.

Paralelamente el artículo 1112° del Código Civil expresamente viene a consagrar la responsabilidad civil de los funcionarios.

Colegimos, en consecuencia que existen causales de imputabilidad que permiten encontrar al Sr. LEGUIZAMÓN responsable del perjuicio fiscal ocasionado.

B.2.- OSCAR DOMINGO TEDOLDI

El citado Contador fue uno de los suscriptores del cheque conjuntamente con el entonces Presidente del INFUETUR. Al momento de los hechos ocupaba el cargo de Secretario de Política Interna, creado por el artículo 25 de la Ley Provincial N° 65 y con las funciones establecidas en el artículo 27° del mismo plexo. El último de los citados artículos en su inciso f) textualmente expresa: "*suscribir, previa firma del personal responsable de la Tesorería del Instituto, cheques, plazos fijos, depósitos y otras operaciones bancarias o financieras;*"

Debía, no sólo como consecuencia de sus funciones específicas, sino en observancia de una actuar diligente, someter a revisión la documental puesta a su rúbrica, más aún cuando se disponía por ese medio de fondos públicos. Así, se le imputa el mismo actuar culposo que al Sr. LEGUIZAMÓN, produciendo concurrentemente con él el libramiento del pago erróneo, resultando de aplicación las normas citadas en el acápite anterior.

Asimismo, debió cumplimentar la actividad mínima para lograr la

///...8.-

...///8.-

recuperación de lo pagado incausadamente.

Por tanto la imputación de responsabilidad que se le efectúa se encuadra en los mismos extremos reseñados para el acusado Sr. LEGUIZAMÓN.

B.3.- JORGE MUÑOZ

Tal las constancias de autos y su propia declaración, fue el entonces Director de Administración quien refrendó la Orden de Pago observada, en el cual se consigna el monto discutido.

Por otra parte, si bien suscribió diversas misivas a los fines de verificar las emisiones de publicidad, no ha aportado ningún elemento que permita acreditarle una conducta diligente para la restitución, ya sea reiterando por sus propios medios el reclamo que allí articulara o informando o impeliendo fehacientemente a la superioridad para que se arbitren otros medios más efectivos.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe hacer aquí las mismas consideraciones que efectuáramos en el acápite b.1.) sobre la responsabilidad por las conductas comisivas y omisivas que provocaron el daño al Estado, siendo aplicables las normas allí citadas.

B.4.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si bien la participación de cada uno de los acusados ha tenido distintas modalidades, la actividad de cada uno de ellos ha sido necesaria para la consumación del hecho dañoso. Es decir, han actuado en forma conjunta pero inescindible, por lo que no es posible determinar grados de la participación ni, en su consecuencia, grados de responsabilidad distintos. Así el cargo patrimonial que de estas responsabilidades se deriva, debe ser reclamado a los tres acusados en "in solidum", tal lo prescribe la Ley 50, en su artículo 46°.

C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial:

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas

///...9.-

...///9.-

aquellas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no verificándose tales extremos en autos.

En cuanto al error de hecho: "...no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable (art. 929 del Código Civil), hipótesis que no resulta aplicable en mérito a las consideraciones precedentes.

Es decir, no existen a juicio de los suscriptos causas eximentes de responsabilidad en el actuar de los acusados que impidan la formulación de cargo patrimonial para el resarcimiento del daño probado.

7.- DE LA PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Este ha resultado ser el único argumento esgrimido por la defensa de los acusados LEGUIZAMÓN y TEDOLDI. Sobre este particular, y del análisis de los términos de la contestación de la acusación y del alegato, se verifica que no se ha introducido otro elemento de discusión, tanto sobre la determinación de los hechos como de la responsabilidad de los involucrados.

Sobre el particular, se emitió la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 07/00 V.L., la que quedó firme ante la inacción de los interesados.

Entonces la factibilidad del reproche patrimonial es viable ya que no se encuentra óbice para su articulación.

Concluimos que el perjuicio fiscal causado al Estado Provincial por el pago sin causa efectuado a la empresa IBARRA COMUNICACIONES PUBLICITARIAS S.R.L. es responsabilidad de los Sres. JORGE MUÑOZ, OSCAR DOMINGO TEDOLDI y DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN, por las causales ya detalladas precedentemente, resultando procedente dictar el presente acto administrativo, de conformidad a los artículos 23° y 62° de la Ley N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Formular cargo personal a FERNANDO JORGE MUÑOZ, DNI N° 16.508.069; OSCAR DOMINGO TEDOLDI, DNI N° 11.415.105 y DANIEL LUIS

///...10.-

...//10.-

LEGUIZAMÓN D.N.I. N° 11.299.785, por la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960,00) con sus respectivos intereses calculados desde que el daño fue producido y hasta la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta corriente del mismo Banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, por los motivos expuestos en el exordio.

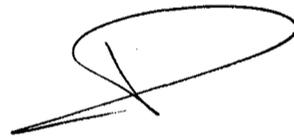
ARTICULO 2°.- Notificar a los responsables con copia de la presente, haciéndole saber que deberán acreditar el pago de la suma arriba fijada dentro de los cinco días de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, como así también que podrán interponer contra el presente los recursos de aclaratoria, revocatoria y revisión, los dos primeros en el término de tres (3) días y el tercero en el de 10 (diez) días, o, tal las previsiones del artículo 70° de la Ley 50, o dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, todos los plazos a partir del día siguiente a la notificación de la presente aquí dispuesta.

ARTÍCULO 3°.- Registrar. Dar al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 266 /00 V.L.-



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA



Dr. Luis A. BOSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia